

Mérida, Yucatán, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] con motivo de la solicitud de acceso con folio 00554916, realizada ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la [REDACTED] efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, misma que fuere registrada con el número 00554916.

SEGUNDO.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la [REDACTED], interpuso de Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Por este medio solicito respuesta ya que en el Oficio 5429 en el cual se me otorga respuesta en el cual se omiten los años del 1982 a 194 los cuales labore en la escuela Primaria Estatal No. 208 Jose Jesus Padron de Xocchel Yucatan. con clave 10763. En la cual he laborado sin interrupción desde el año 1979. Por lo cual solicito se me aclare por que no son contados en el oficio de contestación que me proporcionaron." (Sic)

TERCERO.- En fecha trece de diciembre del año anterior al que acontece, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Comisionada Ponente en el presente asunto, a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince del mes y año aludidos, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió

a la impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Órgano Garante, se hizo del conocimiento de la particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **162/2016**, se dilucida que la [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha quince de diciembre del año anterior al que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la entrega de información de manera incompleta, declaración de inexistencia, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la referida [REDACTED] a través de los estrados de este Instituto, el día veinte del mes y año en cita, corriendo el término concedido del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecisiete; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente reseñado, fueron inhábiles para este Instituto los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero del año en curso, con motivo del ejercicio del segundo periodo vacacional, por acuerdo tomado por el entonces Consejo General, ahora Pleno del Instituto, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete del referido mes y año, mediante ejemplar número 33,030, en el que se establecieron los

períodos vacacionales que suspenderían los términos y plazos que señalan la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; así como los diversos siete y ocho de enero del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la C. [REDACTED] la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la aludida [REDACTED] toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

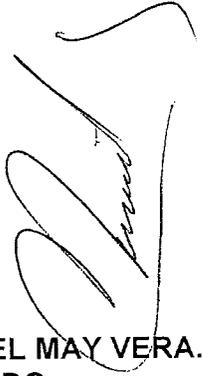
TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice a la particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. ----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA.
COMISIONADO.